



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7ª N°. 12C-23, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 5°, de Bogotá
6013532666, ext. 71011

flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante:	CAROL DAYÁN SÁNCHEZ TORRES
Demandado:	ALEXÁNDER CELIS CORTÉS
Radicado:	2022-00153
Providencia:	Sentencia N° 62
Temas:	Aprueba acuerdo de las partes, sentencia de plano.
Decisión:	Decreta Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

I. ASUNTO

Pasa el Juzgado a dictar sentencia de plano dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, en vista del mutuo acuerdo de las partes en relación con la causal invocada y frente a las obligaciones existentes entre sí y respecto de su menor hijo, en aplicación de lo previsto en el artículo 388 del C.G. del P.

II. ANTECEDENTES

➤ DEMANDA.

La señora CAROL DAYÁN SÁNCHEZ TORRES presentó demanda con el fin de cesar los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado con el señor ALEXÁNDER CELIS CORTÉS, el 6 de agosto de 2011 en la Parroquia del Santísimo Redentor de Bogotá, identificado con el indicativo serial 07302315, sentado en la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá, con fundamento en las causales 2ª, 3ª y 8ª del artículo 154 del C.C.

Que dentro del matrimonio los cónyuges procrearon al niño SANTIAGO CELIS SÁNCHEZ, quien nació el 15 de agosto de 2013.

➤ PRETENSIONES.

Se solicitó la cesación de los efectos civiles por la configuración de las causales antes mencionadas, la declaratoria de disolución de la sociedad conyugal, que se definiera lo atinente a las obligaciones frente al menor de edad y a los alimentos a favor de la demandante y, finalmente, que se condenara en costas al demandado.

III. TRÁMITE.

Con los requisitos legales exigidos, se admitió la demanda mediante providencia de 10 de junio de 2022, impartíendosele el trámite previsto para los procesos verbales en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso; se ordenó la notificación personal al demandado y al Agente del ministerio público adscrito al Juzgado; adicional a ello, se decretaron medidas cautelares.

Con posterioridad, mediante auto de 25 de noviembre de 2022 se tuvo como notificado, por conducta concluyente, al demandado, ya que desde el 8 de agosto de esa anualidad contestó la demanda y presentó libelo de reconvenición.

Posteriormente, las partes celebraron un contrato de transacción, en el que solicitan conjuntamente el decreto de la cesación de los efectos civiles y, además, llegan a un acuerdo frente a los alimentos que se deben entre sí y las obligaciones existentes respecto de su menor hijo; por lo anterior, solicitaron la terminación inmediata del proceso.

Finalmente, las partes y sus apoderados judiciales ratificaron la solicitud de terminación del proceso, en vista del contrato de transacción celebrado y el deseo de que se ponga término a su connubio, con apoyo en la causal 9ª del artículo 154 del C.C.

Verificado el dossier conformado hasta el momento y no habiendo pruebas que practicar, se procederá a dictar sentencia de plano, de conformidad con el inciso 2º del numeral 2 del artículo 388 del C.G. del P., previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES.

➤ COMPETENCIA.

En el caso de autos se cumplen los presupuestos procesales para decidir, relacionados con:

1) Demanda en forma, bajo el postulado del artículo 82 del C.G. de P., estudio que quedó superado en la admisión de la demanda.

2) Legitimación para ser parte, ya que las partes son cónyuges, según Registro Civil de Matrimonio anexado al dossier que contiene el proceso.

3) Capacidad para comparecer al proceso, en los términos de los artículos 53 y 54 de nuestro estatuto procesal, por cuanto las partes son mayores de edad.

4) Competencia, la cual se radica en este Juzgado según los postulados del numeral 1 del artículo 22 del C.G. del P., es decir, debido a la naturaleza del asunto y el último domicilio común de las partes.

Con base en los hechos y en las pretensiones de la demanda, se plantea el siguiente **problema jurídico**:

¿Puede decretarse la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre los señores CAROL DAYÁN SÁNCHEZ TORRES y ALEXÁNDER CELIS CORTÉS, por haberse configurado la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil?

Para resolver este problema jurídico planteado, es necesario traer a colación los siguientes:

➤ FUNDAMENTOS LEGALES

El **artículo 42 de la Constitución Política** establece que: *“Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil”*.

A su vez, el **artículo 113 del C.C.** define el matrimonio como un *“contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente”*.

Y el **artículo 154 del C.C.** establece los motivos por los cuales puede decretarse el divorcio o la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, destacándose, en el caso que nos ocupa, la causal 9ª:

“Son causales de Divorcio:

9ª) “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

Así mismo, el **artículo 160 del C.C.**, en la redacción del artículo 11 de la Ley 25 de 1992, señala que *“Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso; así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí”*.

Adicionalmente, el **artículo 312 del C.G. del P.** prevé lo que se transcribe a continuación:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. [...].

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa”.

Finalmente, el **artículo 389 C.G. del P.** indica que *“La sentencia que decreta [...] la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá:*

- 1. A quién corresponde el cuidado de los hijos.*
- 2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del artículo 257 del Código Civil.*

3. El monto de la pensión que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso”.

De esta forma, enunciado el anterior marco normativo, descenderemos al caso concreto para examinar, en conjunto y a la luz de las reglas de la sana crítica, las pruebas recaudadas, conforme lo señalado en el artículo 176 del C.G. del P.

➤ **DOCUMENTALES APORTADAS**

✓ *Copia del registro civil de matrimonio de los señores CAROL DAYÁN SÁNCHEZ TORRES y ALEXÁNDER CELIS CORTÉS, celebrado en la Parroquia el santísimo Redentor de Bogotá, el 6 de agosto de 2011, identificado con el indicativo serial 07302315, sentado en la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá, con el que se acredita la unión respecto de la cual se solicita la cesación de sus efectos.*

✓ *Copia del registro civil de nacimiento del niño SANTIAGO CELIS SANCHEZ, nacido el 15 de agosto de 2013, con el cual se acredita que sus progenitores son las partes aquí enfrentadas.*

✓ *Acuerdo suscrito por los esposos en el que indican, entre otras cosas, que han decidido cesar, de mutuo acuerdo, los efectos civiles del matrimonio religioso y disolver su sociedad conyugal; igualmente, que respetarán la vida privada del otro, que cada uno atenderá las obligaciones propias y los gastos personales, puesto que cuentan con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñan; finalmente, establecieron las obligaciones respecto de su menor hijo y definieron lo atinente a la custodia y cuidado personal de éste último y el régimen de visitas aplicable.*

Apreciado el acervo probatorio y atendiendo la voluntad de los cónyuges expresada en el acuerdo al que han llegado, se concluye que, en efecto, se ha configurado la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil (mutuo acuerdo); por lo tanto, con la presente decisión cesan los efectos civiles del matrimonio religioso antes celebrado, así como las obligaciones entre los cónyuges relativas a:

- ❖ **FIDELIDAD y AYUDA MUTUA.**
- ❖ **DIRECCIÓN CONJUNTA DEL HOGAR.**
- ❖ **COHABITACIÓN.**
- ❖ **FIJAR RESIDENCIA CONJUNTA y CONTRIBUIR A LAS NECESIDADES DOMÉSTICAS.**

Procede, entonces, aprobar el acuerdo que alcanzaron las partes y, por eso, se decretará la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre los cónyuges CAROL DAYÁN SÁNCHEZ TORRES y ALEXÁNDER CELIS CORTÉS y se tomarán las decisiones consecuenciales a que haya lugar.

Finalmente, no habrá condena en costas, en aplicación de lo previsto en el inciso 4º del artículo 316 del C.G del P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, en su totalidad, el ACUERDO alcanzado por las partes.

SEGUNDO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído el 6 de agosto de 2011, en la Parroquia del Santísimo Redentor de Bogotá, entre los señores CAROL DAYÁN SÁNCHEZ TORRES y ALEXÁNDER CELIS CORTÉS, y registrado en la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá D.C., bajo el indicativo serial 07302315, con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del C.C.

TERCERO: La **SOCIEDAD CONYUGAL**, por ministerio de la ley, queda disuelta y en estado de liquidación.

CUARTO: OBLIGACIONES ENTRE LOS CÓNYUGES: Téngase en cuenta para ello lo convenido en la transacción de 9 de septiembre de 2023.

QUINTO: OBLIGACIONES FRENTE AL MENOR SANTIAGO CELIS SÁNCHEZ: Téngase en cuenta para ello lo convenido en la transacción de 9 de septiembre de 2023, la cual hace parte integral de la presente sentencia.

SEXTO: Sin condena en costas a cargo de las partes, en aplicación de lo previsto en el inciso 4º del artículo 316 del C.G del P.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y en las partidas de nacimiento de los excónyuges. Por secretaría, líbrense las comunicaciones a que haya lugar y obsérvese, estrictamente, lo señalado en el inciso 2º del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: EXPEDIR copia de esta decisión, lo mismo que de cualquiera otra pieza procesal que conforme el informativo, a costa de los interesados; obsérvese el artículo 114 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

<p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>(art. 295 del C.G.P.)</i> Bogotá D.C., hoy 11 de marzo de 2024, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 15 Secretaría: _____ DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO</p>
--

Proyectó: Rafael Pérez

Firmado Por:

Ricardo Adolfo Pinzon Moreno

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d393500e830b6fc970a3247263a3c1b8e32d3ac4fab2242f59a93f213d3b2d63**

Documento generado en 08/03/2024 03:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>